



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

19 de mayo de 2023

Núm. 353-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000326 Proposición de Ley Orgánica de refuerzo de las medidas para restringir el acceso de los menores de dieciséis años a la pornografía.

Presentada por el Grupo Parlamentario Plural.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Plural.

Proposición de Ley Orgánica de refuerzo de las medidas para restringir el acceso de los menores de dieciséis años a la pornografía.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 2023.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de la Diputada de Junts per Catalunya, doña Pilar Calvo i Gómez, y al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta, para su debate en el Pleno de esta Cámara, una Proposición de Ley Orgánica de refuerzo de las medidas para restringir el acceso de los menores de dieciséis años a la pornografía.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de mayo de 2023.—**Pilar Calvo Gómez**, Diputada.—**Miriam Noguera i Camero**, Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Plural.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE REFUERZO DE LAS MEDIDAS PARA RESTRINGIR EL ACCESO DE LOS MENORES DE DIECISÉIS AÑOS A LA PORNOGRAFÍA

Exposición de motivos

I

Tras los informes hechos públicos en el Estado español sobre el aumento del consumo de la pornografía por parte de menores de edad y sus consecuencias sociales, especialmente la del incremento de las agresiones sexuales entre menores, deben reforzarse legislativamente las medidas destinadas a restringir al máximo el conocido como «uso problemático de la pornografía». Este ha sido un tema recurrente en las comparecencias de diversos expertos para la renovación del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, en las que se ha puesto foco en el riesgo que supone no corregir la situación lo antes posible.

Son especialmente preocupantes los datos que aporta el «Estudio Sobre Pornografía en las Baleares, acceso e impacto sobre la adolescencia», publicado en diciembre del 2022 y en el que han participado una treintena de expertos, bajo la dirección del Doctor en Sociología y Profesor Lluís Ballester, de la Universitat de les Illes Balears, y de Sandra Sedaño, también docente de la propia universidad. Por un lado, el estudio analiza cualitativa y cuantitativamente el acceso a la pornografía de los menores desde los ocho hasta los dieciocho años, poniendo atención en las formas de acceso, el tiempo y los espacios de consumo, así como en el conocimiento que tienen las familias al respecto.

También realiza un análisis normativo dentro de la legislación estatal o de las diferentes comunidades autónomas, que amplía a nivel europeo e internacional. Y se incluye, además, un estudio sobre la tecnología, para conocer las vías de conexión que utilizan los menores en el acceso a los contenidos para adultos de carácter sexual y, también, con el objetivo de determinar procedimientos que ayuden en el bloqueo del acceso de los menores de dieciséis años a esos contenidos inapropiados.

Yendo a los datos, el Informe ofrece cifras impactantes:

- Entre un 15 y un 20 % de los adolescentes de hoy tuvieron su primer contacto con la pornografía entre los 7 y los 9 años.
- A los 14 años, un 90 % ha visionado pornografía.
- A los 16 años, solo entre un 5 % y un 10 % se autoexcluye del consumo de pornografía.

El consumo de la pornografía entre los menores es problemático porque genera relaciones sexoafectivas contrarias al respeto, al placer compartido y a la educación en la igualdad. El porno fomenta relaciones en las que el sexo no es necesariamente consentido, y en las que se normalizan las situaciones de dominio, e incluso la violencia, de los hombres sobre las mujeres.

Pero, además, es especialmente preocupante la pornografía que reproduce violaciones individuales o grupales, que se convierten en un modelo a imitar y que están, según los expertos en psicología y sociología, detrás del aumento de las agresiones sexuales entre adolescentes.

Según el Ministerio del Interior, los delitos sexuales múltiples se incrementaron un 56 % entre 2016 y 2021. Ese año, una de cada cuatro agresiones de este tipo las realizó un menor de edad, con 439 menores condenados por este tipo de delitos. Hay que tener en cuenta que cuando las agresiones sexuales las realizan adolescentes por debajo de los catorce años, que son inimputables, no computan en los datos de menores condenados. Al respecto de esto último, en Catalunya la Direcció General d'Atenció a la Infancia i a l'Adolescència (DGAIA) abrió expediente a un centenar de niños de menos de catorce años por cometer delitos sexuales en 2022.

Si observamos los datos de las agresiones sexuales no específicamente grupales, en 2021 hubo 668 violaciones cometidas por menores, una media de dos por día. Por otro lado, en 2022, según el Ministerio del Interior, han ascendido hasta un 33,9 % las agresiones sexuales con penetración.

II

El pasado marzo se conoció la violación de una niña de once años en el Centro Comercial Mágic de Badalona, en Barcelona. La violaron en grupo seis adolescentes. Tres de ellos de catorce años, otros tres de menos edad y, por tanto, inimputables. La familia de la niña ha anunciado que dejará de vivir en la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 353-1

19 de mayo de 2023

Pág. 3

ciudad por las amenazas que han sufrido tras denunciar el delito y para evitar el riesgo de coincidir con los agresores que están, mayoritariamente, en libertad.

Anteriormente, conocimos el caso de Burjassot, Valencia, en el que cinco jóvenes de entre quince y diecisiete años violaban en grupo a dos niñas de doce y trece años, o el de Villareal, Castelló, en donde cuatro menores, uno de ellos de catorce años, violaron a una chica de apenas dieciocho.

Es pertinente recordar aquí que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) publicó el pasado 17 de abril un informe en el que alerta de los peligros que la tecnología tiene para los niños/as y adolescentes, basado en el análisis de las políticas educativas en 30 países y jurisdicciones, y que urge a formar a los niños en el uso correcto de la tecnología desde las edades escolares entre infantil y primaria, etapa en la que los menores desarrollan sus habilidades cognitivas, sociales y emocionales.

Los niños/as y adolescentes son los que más tiempo pasan conectados. La tercera parte del tráfico de internet es contenido pornográfico. Sin reforzar las medidas para impedir el acceso de los menores a la pornografía, va a ser imposible evitar que se normalicen las situaciones de dominio y de violencia sobre las mujeres habituales en la pornografía. Hay que mejorar la educación sexo-afectiva desde las escuelas y desde el entorno familiar, pero es imperativo implementar nuevas medidas legales para tener herramientas eficaces que construyan un entorno digital más seguro para los más vulnerables y que frenen el uso problemático de la pornografía.

III

La Proposición de Ley de refuerzo de las medidas para restringir el acceso de los menores de 16 años a la pornografía pretende, en primer lugar, establecer un marco penal que castigue a los directivos responsables de las plataformas de intercambio de vídeos o de distribución de contenidos audiovisuales, u otros prestadores intermediarios de este tipo de contenidos, que incumplan la obligatoriedad de contar con mecanismos de control para evitar el acceso de los menores de dieciséis años a dichos materiales audiovisuales, como establece la Ley General de la Comunicación Audiovisual y en línea con lo que recoge la Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia frente a la Violencia. El código penal francés, por poner un ejemplo de legislación dentro de la Unión Europea que recoge este delito, así lo prevé en el artículo 227.24 del Código Penal, sancionando estos comportamientos con tres años de prisión y 75.000 euros de multa.

La Proposición de Ley también contempla en su artículo 2 el castigo penal para quienes, a través de contenidos «deepfake», palabra que viene de la suma de «Deep learning» (aprendizaje profundo) y «fake» (falso), menoscaban gravemente el honor o la intimidad de una persona. El «deepfake» es un vídeo, una imagen o un audio generado por inteligencia artificial que imita la apariencia y el sonido de una persona con tanta verosimilitud que puede engañar tanto a las personas que lo ven o escuchan como a los propios algoritmos. Se utiliza para convertir a una persona real en protagonista de un contenido audiovisual en la que hace una acción irreal, pero, como se ha dicho, de apariencia totalmente creíble. Cuando la imagen de una persona se utiliza para crear contenidos pornográficos u otras acciones cuya visualización pueda ser muy lesiva para la persona que se convierte en protagonista, de manera involuntaria y virtual, se menoscaba gravemente su honor o su intimidad, por lo que dicha situación debe ser reprobada penalmente.

Por establecer un marco comparativo, según la legislación española incurre en el delito de pornografía infantil quien difunde imágenes realistas del abuso de un menor, incluso si ese abuso nunca tuvo lugar y es sólo resultado del uso de tecnología digital de la imagen. Por otro lado, y siguiendo con la contextualización de la propuesta para penar el «deepfake», cabe recordar que la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual, ya introdujo un nuevo punto 5 en el artículo 172 Ter del Código Penal para que pudiera ser castigado el uso no autorizado de imágenes de una persona para la creación de perfiles falsos desde los que se pudiera generar un perjuicio, un hostigamiento o una situación de acoso sobre esa determinada persona. Sería, por ejemplo, cuando se utilizan esas imágenes para crear un perfil falso en una web de contactos o de pornografía.

Respecto de la justificación de la condena que se atribuye al delito de «deepfake» en la presente proposición de ley, prisión de seis meses a dos años, tomamos en consideración otro ejemplo de mal uso de la imagen de un tercero, como es el caso de la pornovenganza «tradicional», castigada en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 353-1

19 de mayo de 2023

Pág. 4

artículo 197 del CP con prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses, entendiéndose, no obstante, que la condena en el caso del creador de contenidos «deepfake» debe ser mayor, ya que crea esas imágenes con la intención premeditada de causar daño a la persona cuya imagen se reproduce.

La proposición también recoge, en su artículo 3, la modificación de la Ley 13/2022, de 7 de Julio, General de la Comunicación Audiovisual, para habilitar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) para que, cuando identifique una plataforma de intercambio de vídeos incumpliendo la ley y permitiendo a los menores de dieciséis años tener acceso a contenidos pornográficos, pueda dirigir al titular del servicio un aviso formal para que la plataforma adopte medidas urgentes para impedir el acceso de los menores al contenido y, en caso de no hacerlo, notificar a la fiscalía la infracción para que esta pueda actuar en consecuencia.

Según la Ley General de la Comunicación Audiovisual, es la CNMC el organismo que debe velar, entre otros, por el cumplimiento del artículo 89, de Medidas para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales, cuyo punto 1 e) determina que las plataformas de intercambio de vídeos deben «Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía» y que el incumplimiento de esta obligación será considerado una infracción muy grave.

Pero la propia CNMC ha reconocido, en su informe del pasado 30 de marzo, que «carece de herramientas adecuadas para combatir la problemática en cuestión» y que «si bien la CNMC puede emitir medidas provisionales para ordenar el cese de la emisión de un contenido audiovisual o el cese de una actividad infractora, para que dicha medida pueda ser notificada al prestador intermediario (que sirve de soporte al PIV), en casos de contenidos que involucren información o expresión, se requiere de autorización judicial. No obstante ello, como así lo ha aclarado el Tribunal Supremo “en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, no está previsto un procedimiento para autorizar la interrupción de sitios web en todos los supuestos que habilitan para ello”. Además, añade que “convendría establecer expresamente un procedimiento que permita al regulador, en el marco de un expediente sancionador, recurrir a la autoridad judicial correspondiente a fin de que se ordene, mediante un procedimiento sumario, el cese de los servicios proporcionados por dichos PIV cuando incumplan dichas obligaciones de especial protección de los menores”».

Por todo lo anterior, es necesario reforzar la capacidad de control de la CNMC que, en el mismo informe, deja evidencia de la tendencia al alza en las reclamaciones: «esta comisión está recibiendo cada vez más reclamaciones sobre la facilidad que los menores tienen para acceder a contenidos dirigidos a adultos, especialmente los pornográficos... Por ello, esta Comisión defiende la pertinencia y necesidad de potenciar las medidas para limitar el acceso a contenidos que pudieran ser muy graves para el desarrollo físico, mental o moral de los menores y que no cuenten con los obligatorios mecanismos de verificación de edad».

Las medidas que propone la presente proposición de ley servirían para que la legislación estatal se adaptara a los estándares de otros países de la UE, como es el caso de Francia, que establece medidas análogas en su artículo 23 de la Ley de 30 de julio de 2020, Ley para Proteger a las Víctimas de Violencia Doméstica.

En paralelo, se debe determinar, reglamentariamente, cuáles deben ser las tecnologías que se utilicen para el control y la verificación de la edad de acceso a los contenidos adultos. La Comisión Europea tiene la intención de crear este mismo año una cartera de identidad personal para acreditar los datos personales de cada ciudadano. Mientras tanto, los Estados miembro tienen que validar los mecanismos de verificación que estén disponibles y sean tecnológicamente aplicables.

El cuarto y último artículo de la proposición modifica la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Aun cuando la ley ya hace referencia a la necesidad de adoptar medidas de control parental y de verificación de edad, no concreta ni cuándo ni cómo implementar estas medidas.

Debe ampliarse, además, el compromiso para garantizar, y no solo «fomentar», que la industria tecnológica que fabrica dispositivos desde los que conectarse a internet introduzca mecanismos de control parental de los contenidos para adultos. De tal manera que todos los dispositivos con conexión a internet que se pongan a la venta en el Estado español tengan activados, por defecto, esos controles parentales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 353-1

19 de mayo de 2023

Pág. 5

Proposición de Ley

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los términos siguientes:

Uno. Se modifica el artículo 186, introduciendo un nuevo apartado 2, que queda redactado como sigue:

«Se aplicará la misma pena cuando esta difusión, exhibición o venta de material pornográfico se realice a través de plataformas de intercambio de vídeo de contenido pornográfico u otros prestadores intermediarios de este tipo de contenidos que infrinjan la obligación de disponer de mecanismos de verificación de edad para impedir el acceso de personas menores de dieciséis años, determinándose quiénes son los responsables de las plataformas de acuerdo con las disposiciones específicas de las leyes que regulan esta materia.

Las infracciones previstas en este punto se constituyen aun cuando el acceso de un menor de dieciséis años a los contenidos audiovisuales mencionados en el párrafo anterior resulte de una simple declaración de este indicando que tiene la edad legal exigida para visionar los contenidos de la plataforma.»

Dos. Se modifica el artículo 197, en relación con el apartado 7 y se introduce un nuevo apartado 8, que queda redactado como sigue:

«7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

8. El que utilice imágenes de gran verosimilitud (“deepfake”) elaboradas con inteligencia artificial para reproducir la imagen de una persona o utilice imágenes reales obtenidas sin su consentimiento con el objetivo de crear contenidos audiovisuales que puedan ser difundidos públicamente por cualquier medio, cuando la divulgación menoscabe gravemente el honor o la intimidad de esa persona, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Se impondrá la pena de multa de uno a tres meses a quien, habiendo recibido las imágenes o grabaciones audiovisuales a las que se refieren los párrafos 7 y 8 las difunda, revele o ceda a terceros sin el consentimiento de la persona afectada.

En los supuestos de los párrafos anteriores, la pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.»

Artículo 2. Modificación de la Ley 13/2022 de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual.

Único. Se modifica el artículo 93 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual, que queda redactado como sigue:

«Artículo 93. Supervisión y control.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de las obligaciones establecidas en este título y en sus disposiciones de desarrollo.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá realizar las actuaciones inspectoras precisas para el ejercicio de su función de control. Cuando esta comisión identifique un servicio que permita a los menores de dieciséis años tener acceso a contenidos pornográficos en violación del artículo 89.1, letra e), dirigirá al titular del servicio, tanto si tiene su sede dentro de la Unión Europea como si se trata de una empresa extracomunitaria, un anuncio formal instándolo a adoptar cualquier medida que pueda impedir el acceso de los menores de dieciséis años a ese contenido. El destinatario del requerimiento dispondrá de un plazo de quince días para presentar sus observaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 353-1

19 de mayo de 2023

Pág. 6

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo informe preceptivo y no vinculante de la Agencia Española de Protección de Datos, evaluará la idoneidad de las medidas a que se refieren los artículos 89, 90, y 91 adoptadas por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 89.1, letra e), será constitutivo de la infracción tipificada en el artículo 157.8, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivarse de dicha acción. Si transcurrido el plazo de quince días establecido en el punto 2, el prestador de servicios de intercambio de vídeos no ha ejecutado la exigencia prevista y el contenido se mantiene accesible a los menores de dieciséis años, la CNMC podrá recurrir a la autoridad judicial correspondiente a fin de que se ordene, mediante un procedimiento sumario, el cese de los servicios proporcionados por dichos PIV cuando incumplan dichas obligaciones de especial protección de los menores, e informará al ministerio fiscal para que actúe en aplicación del Código Penal.

5. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma facilitarán la información requerida y colaborarán con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de las funciones de supervisión y control previstas en este artículo.

6. Las previsiones contenidas en este artículo, específicamente las destinadas a garantizar una protección de los datos personales de los menores y público en general a los que se refieren los artículos 88, 89 y 90, se entenderán sin perjuicio de las funciones y potestades que corresponden a la Agencia Española de Protección de Datos de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.»

Artículo 3. Modificación la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Único. Se modifica el artículo 46 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 46. Diagnóstico y control de contenidos.

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar periódicamente diagnósticos, teniendo en cuenta criterios de edad y género, sobre el uso seguro de Internet entre los niños, niñas y adolescentes y las problemáticas de riesgo asociadas, así como de las nuevas tendencias.

2. Las administraciones públicas fomentarán la colaboración con el sector privado, para la creación de entornos digitales seguros, una mayor estandarización en el uso de la clasificación por edades y el etiquetado inteligente de contenidos digitales, para conocimiento de los niños, niñas y adolescentes y apoyo de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, en la evaluación y selección de tipos de contenidos, servicios y dispositivos.

Además, las administraciones públicas garantizarán la implementación y el uso de mecanismos de control parental que ayuden a proteger a las personas menores de edad del riesgo de exposición a contenidos y contactos nocivos, así como de los mecanismos de denuncia y bloqueo.

3. Las administraciones públicas, en colaboración con el sector privado y el tercer sector, fomentarán los contenidos positivos en línea y el desarrollo de contenidos adaptados a las necesidades de los diferentes grupos de edad, impulsando entre la industria códigos de autorregulación y corregulación para el uso seguro y responsable en el desarrollo de productos y servicios destinados al público infantil y adolescente, así como garantizar la incorporación por parte de la industria de mecanismos de control parental de los contenidos ofrecidos o mediante la puesta en marcha de protocolos de verificación de edad, en aplicaciones y servicios disponibles en Internet para impedir el acceso a los reservados a adultos. En este sentido, todos los dispositivos con conexión a internet que se pongan a la venta en el Estado español deberán tener activados, por defecto, controles parentales, que sólo puedan desactivarse por adultos.

4. Las administraciones públicas trabajarán para conseguir que en los envases de los instrumentos de las nuevas tecnologías deba figurar un aviso mediante el que se advierta de la necesidad de un uso responsable de estas tecnologías para prevenir conductas adjetivas específicas. Así mismo, se recomienda a las personas adultas responsables de la educación de la infancia y adolescencia la vigilancia y responsabilidad en el uso adecuado de estas tecnologías.»